



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-010-2020-00468-00
ACCIONANTE: YOJANA PAOLA ARROYO DURÁN
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”-SERVICIO
NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”
ACTUACIÓN: IMPUGNACIÓN ACCION DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte accionante presentó escrito de impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sirvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte accionante impugnó la sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado No. 3

hoy 14 de enero de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARCELA MONTES ZULUAGA Y MARTÍN MANJARREZ CABEZAS
ACCIONADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTERESERVA I ETAPA PH
RADICACIÓN: 11001-41-05-008-2020-478-01

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que nos correspondió por reparto la impugnación presentada por los accionantes contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvase proveer.

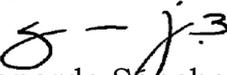
Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se AVOCA conocimiento del presente trámite para la resolución de la impugnación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado No. 3

hoy 14 de enero de 2021

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YEISON JAVIER PEÑALOZA SALINAS
ACCIONADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00486 00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **YEISON JAVIER PEÑALOZA SALINAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.006.123.288**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra **LA NACIÓN MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** e **IGUALDAD**.

ANTECEDENTES

Solicita el actor se le tutelen su derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo e Igualdad, en consecuencia se proceda ordenar a **LA NACIÓN MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** borrar los registros las anotaciones denominadas **“LLAMADOS DE ATENCIÓN ESCRITO”** de fechas 09 y 11 de octubre de 2020, insertadas en el formulario de seguimiento y en las plataformas del SIJUR y PSI, absteniéndose de tomar algún tipo de retaliación en su contra.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que ingresó a la Policía Nacional, ostentando el Grado de Patrullero mediante Resolución No. 00768 de 01 de marzo de 2019; que durante su carrera profesional no ha sido objeto de sanciones disciplinarias ni llamados de atención; que para los días 09 y 11 de octubre de 2020 se ordenó la inserción en su hoja de vida o formulario de seguimiento de dos llamados de atención escrito; que las anotaciones denominadas “llamados de atención” que hacen parte del art. 27 de la Ley 1015 de 2006 no permiten ningún recurso, porque estos no

contemplan llamados de atención escritos, sino que son meramente verbales; que dichos llamados realizados en su hoja de vida o formulario II de seguimiento transgredieron el debido proceso, ya que el portal interno de la Policía (PSI), no permite utilizar los recursos frente a las anotaciones desconociendo la jurisprudencia existente.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, se libró comunicación a la entidad accionada **LA NACIÓN MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con el propósito de que a través de su representante legal, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, la entidad accionada a través del Jefe Oficina Asuntos Jurídicos Coronel **HERNÁN ALONSO MENESES GÉLVES** de la **POLICÍA NACIONAL**, informó que el accionante pretende convertir la acción de tutela en una acción ordinaria que permita invalidar unas constancias dejadas a través del Portal Servicios Internos PSI por llamados de atención verbal realizados por su jefes inmediatos conforme la Ley 1015 de 2006 en el formulario; a su vez adujo que no hizo uso de los procedimientos internos establecidos por la ley y las normas internas de la institución; que no es cierto que la anotación aparezca en la hoja de vida; que la protección invocada por el actor al derecho de defensa y al debido proceso no se relaciona con la eliminación de las anotaciones del 9 y 11 de octubre de 2020, las cuales fueron atendidas mediante derecho de petición bajo rad. S-2020-421574 del 27 de noviembre de 2020; que se dio respuesta en los términos de ley al derecho de petición el cual no fue favorable al peticionario sin vulnerar derecho alguno; que se le indicó en el derecho de petición que la reclamación debió ser presentada a través del CRAET como lo refiere los instructivos de Inspección General; que por lo anterior, la presente acción de tutela se configuró el hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las

personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En ese entendido, la acción de tutela se refiere a los derechos fundamentales de las personas; es decir, todos aquellos que son inherentes al individuo y que existen antes que el Estado mismo y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.

Adicionalmente, este instrumento constitucional tiene carácter subsidiario y excepcional, por lo cual solo podrá ser ejercido cuando quien la interpone no tiene a su disposición otro medio de defensa y, en el evento que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, que debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo; de ahí que la jurisprudencia constitucional haya advertido que la tutela no fue erigida para dirimir derechos litigiosos, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en el ordenamiento jurídico.

Según lo establecido en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la tutela puede ser considerada un mecanismo judicial supletorio y transitorio de los elementos ordinarios en aquellas situaciones en las cuales se encuentre acreditada la amenaza o perjuicio irremediable. Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por **"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de**

garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Del análisis del precedente judicial comentado, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En consecuencia, procede el Despacho determinar si la accionada La Nación Ministerio de la Defensa Nacional – Policía Nacional vulneró los derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo e Igualdad al registrar las anotaciones denominadas **“LLAMADOS DE ATENCIÓN ESCRITO”** de fechas 09 y 11 de octubre de 2020 en el formulario de seguimiento y en las plataformas del SIJUR y PSI.

Así las cosas, obsérvese que en el presente caso lo que pretende el accionante es que el Juez Constitucional proceda a resolver controversias relacionadas con la legalidad de las actuaciones administrativas que parten de su inconformidad con el registro de las anotaciones de los llamados de atención adiados de 09 y 11 de octubre de 2020 en el Formulario de Seguimiento, de lo expuesto se concluye sin lugar a mayores discernimientos se concluye que el conflicto planteado resulta claramente ajeno a la sede de tutela, pues su conocimiento y decisión corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es de esta manera que se debe insistir en que como regla general la tutela no procede como mecanismo principal para dirimir conflictos de orden legal pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, siendo que sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se predica en la presente solicitud de amparo, si se tiene en cuenta que los intereses expuestos por la parte actora ocurren y convergen en situaciones ajenas a derecho fundamental alguno, sumado al hecho de que ni los elementos fácticos mencionados en esta acción constitucional, como de las pruebas allegadas se evidencia que el promotor se encuentre expuesto a un riesgo

inminente y grave, y que por lo tanto que exija medidas urgentes e impostergables, al punto de que el juez constitucional deba asumir la competencia del juez de lo contencioso administrativo, exceptuado la subsidiariedad de la acción de tutela, siendo así, que no se advierte vulneración a los derechos invocados.

Tampoco se evidencia su procedencia como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o amenaza de los derechos fundamentales alegados por el accionante, cuando se pretende es la eliminación de los llamados de atención del formulario de seguimiento, pues como ya se expuso, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino únicamente aquel que por ser inminente y grave requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables para su protección, además debe establecerse si dichas acciones u omisiones son “...*manifiestamente ilegítimos y contrarios a derecho, pues de otra manera no se violan ni amenazan los intereses del presunto afectado...*”, caso que no puede predicarse en este asunto.

Aunado lo anterior, la jurisprudencia ha señalado los siguientes requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para casos similares al que nos ocupa en los siguientes términos:

“...a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho. b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario. c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso. d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela...” (ver sentencia T 2006-761 se resalta).

Conforme con lo anterior, el Despacho concluye que la acción de tutela interpuesta por el señor **YEISON JAVIER PEÑALOZA SALINAS** es improcedente, pues no se encuentra dentro de ninguno de los presupuestos

señalados con anterioridad para ordenar una protección inmediata de sus derechos, haciendo a un lado la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como juez natural, ya sea a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, todo lo cual deviene el amparo constitucional improcedente y, en consecuencia de ello, negar la acción de tutela incoada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

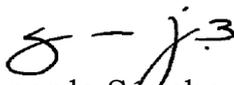
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor **YEISON JAVIER PEÑALOZA SALINAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.006.123.288** contra **LA NACIÓN MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con la parte motiva, esto es, ante la existencia de otro mecanismo y la ausencia de un perjuicio irremediable.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado No. 3

hoy 10 de diciembre de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

Secretario